



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6756

Expte. N° 90-5.373/1992.

Sancionada el 05/05/1992. Promulgada el 12/10/1994.

Publicada en el Boletín Oficial N° 14.530, del 24 de octubre de 1994.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Dispónese la confirmación en carácter de titular de las horas cátedra y/o cargos iniciales: Preceptor, Bibliotecario, Encargado de Gabinete, Prosecretario, Secretario, Ayudante de clases prácticas, Asesor Pedagógico y Encargado de Taller, que se hayan desempeñado en forma interina, en servicio real y efectivo, al 31 de diciembre de 1991, en los establecimientos de Nivel Medio, Tecnológico y Artesanal dependiente del Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia, en las condiciones que establezca esta ley y supletoriamente la Ley N° 3.707.

Art. 2°.- Será necesario para titularizar en las horas cátedras un concepto anual de calificación no inferior a muy bueno en los dos (2) últimos años en que hubiere sido calificado y que reúnan los requisitos de antigüedad en el cargo y establecimiento donde hubiere prestado servicio, al 31 de diciembre de 1991, que seguidamente se indica:

- a) Dos (2) años de antigüedad como mínimo con título docente.
- b) Tres (3) años de antigüedad como mínimo cuando tuviere título habilitante.
- c) Cuatro (4) años de antigüedad como mínimo cuando tuviere título supletorio.
- d) Cinco (5) años de antigüedad en forma continua e ininterrumpida, cuando no posea título.

Art. 3°.- Los docentes podrán acogerse a los beneficios de la presente norma hasta el máximo de las horas cátedra semanales que se detallan a continuación, según el título que los habilite para la asignatura y siempre que la cantidad total de horas titulares en el nivel correspondiente no supere las treinta y seis (36) horas.

- a) Título docente dieciocho (18) horas.
- b) Título habilitante quince (15) horas.
- c) Título supletorio doce (12) horas.
- d) Sin título diez (10) horas.

Art. 4°.- Para titularizar en los cargos iniciales del escalafón: Preceptor, Bibliotecario, Encargado de Gabinete, Prosecretario, Secretario, Ayudante de clases prácticas, Asesor Pedagógico y Encargado de Taller, será necesario un concepto anual de calificación no inferior a muy bueno en los dos (2) últimos años en que hubiere sido calificado y que reúna los requisitos de antigüedad en el cargo y establecimiento donde hubiere prestado servicio, al 31 de diciembre de 1991, que seguidamente se indica:

- a) Dos (2) años de antigüedad como mínimo, con título docente.
- b) Tres (3) años de antigüedad como mínimo, cuando tuviese título supletorio.
- c) Cuatro (4) años de antigüedad como mínimo, cuando no posea título.

Art. 5°.- No podrán titularizar horas cátedra y/o cargos iniciales, aquellos docentes que se hayan desempeñado en establecimientos cuyas modalidades no estén definidas de manera regular y en cursos correspondientes a ciclos de capacitación laboral y técnica o ciclos de capacitación y adiestramiento laboral en cualquier dependencia, como tampoco en horas cátedra y/o cargos docentes no estables de establecimientos que desarrollan proyectos especiales o experimentales. Tampoco se podrá titularizar dos (2) cargos y/o cargo más horas cátedra en un mismo turno, debiéndose realizar la opción correspondiente.

Art. 6°.- Quedan asimismo excluidos del beneficio:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- a) El personal docente jubilado o que haya iniciado trámite de jubilación.
- b) El personal docente que haya sido sancionado en los tres (3) últimos años con medidas que establecen la Ley N° 3.707, artículo 30 incisos d), e), f), g) y h).
- c) Los que según el cómputo total de horas límites que indica el artículo 3° de esta ley, sumados a otros cargos desempeñados en otros establecimientos educacionales y/o en la Administración Pública nacional, provincial o municipal, se encontrasen en incompatibilidad de acuerdo a la reglamentación vigente.

Art. 7°.- Al solo efecto del requisito de antigüedad exigido por el artículo 2° de esta ley, se computarán como servicio efectivo los períodos de licencia sin goce de haberes usufructuados por los siguientes motivos:

- a) Por ocupar cargos electivos o en asociaciones sindicales con personería gremial.
- b) Por ejercer cargos políticos en cualquiera de los tres (3) Poderes del Estado Nacional, provincial o de los municipios.
- c) Por razones de estudios de especialización y/o investigación científica, técnica, o cultural relacionados con la educación.
- d) Por desempeñar cargos interinos sin confirmar y que, de resultas de ello, incurriere en incompatibilidad según las disposiciones reglamentarias en vigencia.

Art. 8°.- Los docentes que a la fecha de la promulgación de la presente, se encuentren bajo sumario o proceso judicial mantendrán en suspenso su derecho a titularizar, hasta tanto se produzca resolución ministerial y/o sentencia judicial firme con sobreseimiento definitivo.

Art. 9°.- Se dispone el congelamiento de vacantes destinadas a traslados hasta tanto se haya finalizado la gestión de cumplimiento de la presente norma.

Art. 10.- Dispónese la confirmación en carácter de titular en cargos directivos a quienes se vienen desempeñando en los mismos, con los siguientes requisitos.

- a)
 - 1. Acreditar el ingreso a través de un estricto cuadro de puntaje.
 - 2. Reunir como mínimo, diez años de antigüedad en el ejercicio de la docencia Media o Tecnológica y Artesanal.
 - 3. Reunir una antigüedad de cinco (5) años en el ejercicio de los cargos de Director o Vice Director con título docente: ocho (8) años con título habilitante y diez años con título supletorio.
 - 4. Acreditar un concepto no inferior a “muy bueno” en los tres (3) últimos años en que hubiere sido calificado.
- b) Al solo efecto de la verificación del requisito de antigüedad exigido por los incisos a – 2) y a – 3) del presente artículo, se computará como servicio efectivo los períodos de licencia sin goce de haberes usufructuados por los siguientes motivos:
 - 1. Por ocupar cargos electivos o en asociaciones sindicales con personería gremial.
 - 2. Por ejercer cargos políticos en cualquiera de los tres Poderes del Estado Nacional, provincial o de los municipios en el Área de Educación.
 - 3. Por razones de estudio de especialización y/o investigación científica, técnica o cultural relacionados con la educación.
 - 4. Por desempeñar cargos interinos sin confirmar y que, de resultas de ello, entrase en incompatibilidad según las disposiciones reglamentarias en vigencia.

Art. 11.- El Poder Ejecutivo dispondrá la instrumentación de la presente ley a través de sus organismos competentes en un plazo no mayor a sesenta (60) días a partir de su promulgación.

Art. 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día cinco del mes de mayo del año mil novecientos noventa y dos.

FERNANDO SARAVIA TOLEDO – Dr. Ricardo Gómez Diez – Dr. Raúl Román – Lic. Carlos D. Miranda

Salta, 12 de octubre de 1994.

DECRETO N° 2.160

Ministerio de Educación

VISTO la ley sancionada por la Legislatura de la Provincia sobre la titularización de cargos docentes, la que fuera oportunamente vetada por el Poder Ejecutivo, mediante Decreto N° 625/92 e insistida por la Legislatura, según comunicaciones de las Cámaras de Diputados y Senadores por Notas N°s. 144 y 258 de fechas 24 y 29 de junio de 1992, respectivamente; y,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 880 de fecha 7 de julio de 1992 el Poder Ejecutivo, antes del vencimiento del plazo del artículo 128 de la Carta Magna Provincial, rehusó promulgar la ley sancionada por el Poder Legislativo en expediente N° 90-5.373/92 y decidió someter la cuestión de inconstitucionalidad por conflicto de competencias constitucionales ante la Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 149, inciso II-b) de la Constitución Provincial;

Que en los autos caratulados Poder Ejecutivo de la Provincia vs. Poder Legislativo (titularización docente), Acción de Inconstitucionalidad - Conflicto de competencia, expediente N° 15.975/92 de la Corte de Justicia, se ha dictado sentencia rechazando la acción promovida por el señor Fiscal de Estado, con el fundamento que no existe ley cuya constitucionalidad pueda controlarse, por no haberse promulgado la norma sancionada, es decir haber concluido con la última etapa del proceso de formación de la ley;

Que en consecuencia corresponde que el Poder Ejecutivo proceda a promulgar la norma sancionada, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128 y 130 de la Constitución Provincial;

Que la promulgación debe realizarse, sin perjuicio de la interposición de la acción de inconstitucionalidad de la ley promulgada, por los fundamentos dados en los considerandos de los Decretos N°s. 625/92 y 880/92, debiendo instruirse en tal sentido a Fiscalía de Estados;

Por ello,

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA

Artículo 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° 6.756, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

Art. 2°.- Por Fiscalía de Estado acciónese por inconstitucionalidad de la Ley N° 6.756 ante la Corte de Justicia de la Provincia, de conformidad al artículo 149 de la Constitución Provincial.

Art. 3°.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 4°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

GÓMEZ DIEZ (I.) – Ceballos de Marín – Martino